

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0312
ACCIONANTE: FABIÁN VELANDIA PULIDO
ACCIONADA: CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
VINCULADAS: CIFIN SAS; EXPERIAN COLOMBIA S. A. y
PROCRÉDITO.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia,
previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Fabián Velandia Pulido formuló acción constitucional de tutela en contra de Central de Inversiones S. A., al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

Afirmó que revisó su historial de crédito y descubrió un reporte negativo por parte de la entidad citada al presente juicio respecto a las obligaciones Nos. 10617000335 y 10619000329, asumiendo que no había sido debidamente notificado, pues nunca estuvo al tanto del reporte ante las centrales de riesgo.

Que por tal circunstancia elevó derecho de petición ante Central de Inversiones S. A., de conformidad con la Ley 1266 de 2008, con el fin de que fuera reconocida la caducidad del reporte, pues la misma data del año 2011, no obstante, esa entidad negó la eliminación del dato negativo desconociendo lo previsto en la aludida disposición como en la Ley 2157 de 2021.

2. Concretamente solicitó se ordene a Central de Inversiones S. A. se actualice la información registrada en centrales de riesgo y a su vez elimine todos los históricos de vectores negativos.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 30 de junio de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a Central de Inversiones S. A. para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismos términos se vinculó a Cifin S.A.S., Experian Colombia S.A. y Procrédito.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Central de Inversiones S. A. Por conducto de apoderado general, dicha entidad indicó que es cierto que el accionante registra reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de Central de Inversiones S.A. – CISA, en virtud de la mora presentada en las obligaciones Nos. 10617000335 y 10619000329, cedidas con mora vigente a nuestra entidad por el Fondo Nacional de Garantías – FNG.

Subrayó, asimismo que la notificación del reporte se realizó el 27 de noviembre de 2017 a la dirección CARRERA 81 I # 42 C - 15 SUR en la ciudad de Bogotá, mediante la guía No.1711173133002896 de la empresa Carvajal Soluciones y si bien se presentó derecho de petición el 17 de junio de 2021 para la eliminación del reporte, por comunicación de 23 siguiente, de manera oportuna, completa y de fondo al correo al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com se negó dicha solicitud, atendiendo la mora presentada antes del pago de la obligación, último evento que se notificó y actualizó en las centrales de información.

Señaló que la vía sumaria era improcedente al no ser el mecanismo previsto intimar o ventilar acciones que dejaron de ejercerse por las vías ordinarias.

Experian Colombia S.A manifestó que en la historia del crédito del accionante aparecen las obligaciones Nos. 617000335 y 619000329, adquiridas con Central de Inversiones S. A., encontrándose estas “*en estado abiertas, vigentes y como DUDOSO RECAUDO*”, las cuales podían variar en cualquier momento, ante la actualización de la fuente.

No obstante, advirtió que el gestor no aportó elementos fácticos suficientes para demostrar de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad de los datos negativos, de ahí que a su juicio la acción no estaba llamada a prosperar.

CIFIN - Transunion S.A.S señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; en sus bases de datos no refleja reporte negativo ante esa entidad.

Procrédito a su turno manifestó que, por parte de esa entidad, no encontró a nombre del accionante reporte crediticio alguno, como tampoco la presentación de derecho de petición de manera previa, careciendo de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Fabián Velandia Pulido, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de Central de Inversiones S. A., ente de quien se afirma vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, al no eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo del señor Velandia Pulido.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela -el cual implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación-, si bien podría decirse que no se satisface, pues el derecho de petición para la rectificación de la información data de junio de 2021, lo cierto es que la vulneración se ha mantenido en el tiempo por lo que se hace necesario la intervención de esta instancia constitucional.

1.4. Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, debe tenerse por satisfecho tal requisito atendiendo que el señor Fabián Velandia Pulido como se indicó acudió previamente a la petición como mecanismo idóneo, siendo este ineficiente y a la acción existente para restablecer sus garantías no son expeditas.

2. En este orden, el problema jurídico que le compete dirimir al Despacho se contrae a determinar si la accionada transgredió el derecho la habeas data del accionante.

Pues bien, para resolver ha de recordarse que el derecho fundamental de habeas data se enmarca dentro del general al buen nombre y está referido a la información asociada al comportamiento comercial o financiero observado por una persona natural o jurídica, según el manejo que haya desplegado en sus obligaciones o en sus relaciones financieras.

2.1. El habeas data se integra, entonces, por el derecho a la autodeterminación en la administración de la información, entendida como la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, conforme a la legislación vigente; y por la libertad, especialmente económica, en la medida en que ésta podría verse conculcada al restringirse indebidamente por la circulación de datos no veraces y/o incompletos o que no han sido autorizados por el interesado o por la Ley.

Conforme a ese postulado, por virtud de este derecho se reconoce a la persona a la cual se refieren los datos reportados, tres facultades: a) derecho a conocer la información que a ella se refiere; b) derecho a actualizar tal información; y c) derecho a rectificar la información no veraz.

2.2. Ahora bien, se ha reconocido a entidades como las instituciones de crédito, la prerrogativa de conocer la solvencia económica de los usuarios de servicios financieros, en cuanto al manejo del ahorro y crédito, lo cual se ha recalcado en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, de ahí que se reconozca como válida la conducta de las entidades del sector atinente a indagar por la información acerca del comportamiento comercial de sus usuarios, para así valorar los riesgos que asumen al otorgar créditos.¹

El referido derecho se encuentra actualmente regulado en la ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021.

3. Como ya se indicó, el accionante pretende la protección de su derecho fundamental al habeas data, y para ello pide se ordene a Central de Inversiones S. A., retire la información negativa de las centrales de riesgo, como los vectores negativos.

3.1. Para dilucidar el asunto, es preciso memorar que con relación a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 consagra distintas herramientas, a

1 Sentencias SU-082, T – 049/04, T – 018/05.

través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

1.- Formular peticiones ante el operador de la información o ante la “entidad fuente”, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

2.- Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

3.- Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

3.2. Como se puede apreciar, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la Ley Estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

3.3. Sobre el particular la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”² (Subrayado fuera del texto)

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad **fuentes de la información**, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3.4 En el caso que nos ocupa, se tiene que el requisito de procedencia de la de la presente acción de tutela se encuentra plenamente cumplido, pues con la solicitud de amparo se allegó la petición realizada a la entidad accionada, donde entre otras cosas se solicitó la prescripción.

3.5. En punto a ello debe memorarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido, por lo menos, tres supuestos fundamentales frente a dicho fenómeno:

“i) Que cuando existen obligaciones insolutas que prescriben por el paso del tiempo, el dato negativo no puede permanecer consignado en las centrales de datos de manera indefinida;

2 Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ii) Que el juez de tutela no tiene competencia para proferir una declaratoria judicial de prescripción de una obligación; y

iii) Que la acción de tutela es procedente en aras de proteger los derechos al habeas data, al buen nombre y a la intimidad de los afectados.”
(Subrayado fuera del texto)

Para la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración del derecho fundamental al habeas data, se exige de la verificación previa de la ocurrencia de la prescripción. Sin embargo, no se encuentra dentro de la acción de tutela documento alguno que permita establecer con precisión cuál es el momento en el que la obligación se hizo realmente exigible, pues el único elemento que consta en el expediente sobre este tema es que el accionante, en efecto, tiene un reporte ante la central de información EXPERIAN COLOMBIA S.A, información suministrada por Central de Inversiones S. A. respecto de las obligaciones Nos. 10617000335 y 10619000329, sin que dichos datos resulten suficiente para efectos de establecer si ha transcurrido el tiempo previsto para considerar prescrito el crédito.

3.6. En todo caso, de acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación.

3.7. Determinado lo anterior, habrá de ampararse el derecho de habeas data del señor Fabián Velandia Pulido, pues escrutado el reporte realizado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A, los mismos datan de octubre y diciembre de 2011, satisfaciéndose el término previsto en el parágrafo 1º del artículo 13 de la pluricitada Ley, para la caducidad en dicha central.

“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.

3.8. Debe sumarse a lo anterior que no se aportó el certificado de entrega de la comunicación de 14 de noviembre de 2017, con la cual tan solo se invitó a normalizar su cartera y no se le informó sobre el reporte negativo ante las centrales de riesgo, siendo menester de manera previa notificarlo, como tampoco se acreditó que se haya autorizado a la accionada con tales propósitos.

3.9. Por tanto se ordenará a Central de Inversiones S. A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5)

días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar el retiro del dato negativo del señor Fabian Velandia Pulido, ante EXPERIAN COLOMBIA S.A, ante la verificación de la caducidad del reporte y por no haber probado que dieron cumplimiento a lo establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2008, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor **Fabián Velandia Pulido**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **Central de Inversiones S. A.** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar el retiro del dato negativo del señor **Fabián Velandia Pulido**, ante EXPERIAN COLOMBIA S.A, ante la verificación de la caducidad del reporte y por no haber probado que dieron cumplimiento a lo establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2008, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.